

LIC. MARCOS AGUILAR VEGA, Presidente Municipal de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 30 FRACCIÓN I, 38 FRACCIÓN I, 146, 147, 148, 150 Y 151 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 54, 55 INCISO C Y 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 30, fracción de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, los Ayuntamientos se encuentran facultados para aprobar los Reglamentos que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, los procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.
2. Por su parte, el artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que los Ayuntamientos están facultados para organizar su funcionamiento y estructura, así como regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el Municipio.
3. Asimismo con el artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de los Municipios, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, los Ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.
4. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, consagra el derecho humano con el que cuenta toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, estando obligado el Estado garantizar el respeto a este derecho. De igual forma, el tercer párrafo del artículo 27 de nuestra Carta Magna consagra el derecho que tiene el Estado de dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.
5. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos garantizan la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a

vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. Así mismo refiere las atribuciones y establecimiento de medidas de control que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución.

6. La Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, Ley de Prevención y la Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro, así como sus reglamentos aplicables garantizan el derecho de quienes se encuentren en el territorio del Estado, a vivir en un ambiente propicio para su desarrollo y generar mediante las políticas de protección al ambiente una cultura de respeto y preservación.
7. Que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, el cual fue ratificado por México, y que tiene por objeto procurar alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos, se proteja el medio ambiente y el desarrollo mundial, para conseguir el desarrollo sostenible, se establece en el PRINCIPIO 11, que los Estados Parte deben promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente, así mismo las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deben reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican.
8. Que de las recomendaciones a las partes que ratifican los Convenios de Estocolmo y Basilea, mencionan que es necesario reconocer los residuos plásticos marinos como una cuestión de interés mundial que afecta al medio ambiente y a la salud de todos debido a su persistencia, su amplia distribución geográfica y su potente capacidad de transporte de sustancias químicas tóxicas en el medio ambiente marino a través de largas distancias, por lo que resulta fundamental fomentar la prevención de los residuos plásticos apoyando el desarrollo de alternativas más seguras para sustituir los plásticos persistentes en el medio marino, así como promover los cambios en los hábitos de consumo de los ciudadanos.
9. Es objetivo prioritario de esta Administración Municipal garantizar una mejor calidad de vida a sus ciudadanos creando políticas públicas que contribuyan de forma decidida para preservar, conservar y proteger el medio ambiente, los recursos naturales y los ecosistemas, a fin de incrementar en el Municipio de Querétaro, la calidad de vida de sus habitantes, garantizar el desarrollo sustentable y sin riesgos de las presentes y futuras generaciones. Por tanto, es de primordial interés para el Municipio de Querétaro buscar implementar acciones para el desarrollo de procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar y proteger los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos.

- 10.** Que la contaminación por el plástico tiene un alcance global, y ha generado desequilibrio ecológico en ecosistemas tanto terrestres como marinos, ya que éste material tarda cientos de años en degradarse. Una irresponsable disposición de este residuo en la ciudad por parte del consumidor, provoca que el alcantarillado público se obstruya, teniendo como consecuencia inundaciones y encharcamientos pluviales, que en el caso de ingresar al flujo del alcantarillado éste desemboque en canales, ríos, lagos, lagunas, y posiblemente en el mar. Una parte de ellos llegan al relleno sanitario, los aditivos químicos y elementos constitutivos pueden liberar toxinas en el aire y el subsuelo, contaminando los mantos freáticos. De igual manera, al encontrarse expuesto en el agua, suelo y aire es susceptible de ingresar a la cadena trófica de los seres humanos debido a que los animales consumen dicho residuo.
- 11.** Conforme a lo consagrado por el artículo 26 letra “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que el Estado organizará un sistema de planeación democrática y recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo; se realizó la consulta ciudadana para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, en sus diferentes fases a través de foros temáticos, de un portal electrónico, de un buzón colocado en una cadena de tiendas de conveniencia y de un sondeo en puntos de concentración poblacional. Asimismo, en cuanto al tema que nos ocupa en la presente reforma, se llevó a cabo un foro de consulta pública para la actualización del marco normativo municipal en las instalaciones de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Querétaro (FECAPEQ) el día 31 de octubre de 2016, con una amplia participación por parte de grupos sociales y ciudadanía en general, respetándose el principio de participación democrática del desarrollo municipal al darse parte a los grupos sociales para la intervención en la reglamentación ambiental. En dicho foro, se escucharon propuestas ciudadanas y expusieron, entre otros anteproyectos reglamentarios, el anteproyecto de Reglamento Ambiental del Municipio de Querétaro, instrumento que, conforme a la Convocatoria Pública emitida por instrucciones de este Honorable Ayuntamiento, estuvo disponible para consulta de toda la población del municipio de Querétaro en el sitio web oficial del Municipio de Querétaro.

Asimismo, el día 26 de agosto de 2017, se llevó a cabo en el Centro de Congresos de Querétaro un foro de consulta ciudadana para la regulación de bolsas plásticas en el municipio de Querétaro, evento con una duración aproximada de 8 horas y en el cual se realizaron mesas de trabajo para conocer la percepción social respecto al tema descrito, concluyéndose que el dejar de usar bolsas plásticas para el acarreo de productos puede contribuir significativamente a un mejor ambiente y a mejorar, por tanto, la salud en general.

- 12.** Conforme a lo ordenado por el Artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, el expediente respectivo se radicó en la Secretaría del Ayuntamiento bajo el número DAL/070/2017 del índice de la Dirección de Asuntos Legislativos.



Por lo expuesto y fundado, por unanimidad de votos de los integrantes presentes el Honorable Ayuntamiento de Querétaro, aprobó en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 13 (trece) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete) el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: Se aprueba el Reglamento de Protección Ambiental y Cambio Climático del Municipio de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés social y observancia general; tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de las personas a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, a través de la aplicación de normas para preservar, conservar y proteger el medio ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas y los elementos de éstos, vinculándolos a la mitigación y adaptación al cambio climático, a fin de incrementar en el Municipio de Querétaro la calidad de vida de sus habitantes y cumplir con la responsabilidad global.

Cuando en este reglamento se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual, en ese tenor los nombramientos que en específico se expidan en cumplimiento del presente, deberán referirse en cuanto al género particular del nombrado.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se consideran de utilidad e interés público lo siguientes rubros:

- I.** El ordenamiento ecológico local del territorio municipal;
- II.** El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local, y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;
- III.** El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda como de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- IV.** El establecimiento de medidas para el control de la contaminación de aire, agua y suelo, en el territorio municipal;

- V. Formular e instrumentar políticas y acciones para mitigar el cambio climático y favorecer la adaptación al mismo.
- VI. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la federación y del estado.

Artículo 3. El presente reglamento privilegia los siguientes principios:

- I. **Precautorio:** Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente o la salud;
- II. **Economía Circular:** Concepto económico y de mercado que se incluye en el marco del desarrollo sostenible y cuyo objetivo es la producción de bienes y servicios, recuperando el valor de los productos y materiales, minimizando el consumo, la generación de residuos, el uso de recursos, el desperdicio de materias primas, agua y fuentes de energía;
- III. **Acceso a la información:** Las personas tienen derecho a acceder a la información, a saber y entender la misma a través de estrategias de comunicación efectiva que proporcionen las autoridades municipales a fin de contar con información sobre los riesgos, impactos y efectos a la salud y al ambiente;
- IV. **Participación ciudadana:** Las autoridades municipales tiene el deber de garantizar y fomentar el derecho de las personas que habitan en el Municipio de Querétaro a participar en forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente;
- V. **Fortalecimiento institucional:** Mejorar las capacidades de las instituciones vinculadas a la gestión ambiental sustentable, para asegurar la sostenibilidad de las acciones, planes, programas, mediante acciones articuladas a nivel municipal, estatal y nacional, con participación efectiva del sector privado y la ciudadanía;
- VI. **Cultura ambiental:** Acción de crear conciencia respecto a la incidencia de todas las personas en la conservación, prevención y protección de los recursos naturales, la calidad del ambiente, la mitigación y adaptación al cambio climático;
- VII. **Sostenibilidad financiera:** Condición indispensable que deben alcanzar los objetivos, estrategias e indicadores de los planes y programas derivados de este ordenamiento, diversificando las fuentes de financiamiento, considerando los fondos recaudados por las tasas, inversiones privadas, aportes de responsabilidad social empresarial, entre otros;
- VIII. **Rehabilitación:** Establecer acciones orientadas a rehabilitar y recuperar los sitios contaminados por el manejo inadecuado de residuos de manejo especial y/o residuos sólidos de competencia municipal;
- IX. **Actuación Intersectorial:** La actuación coordinada de las autoridades competentes en la materia objeto de este Reglamento, asegurando el desarrollo de acciones integradas, armónicas y sinérgicas que permitan optimizar sus resultados;
- X. **Análisis de costos beneficios:** Las acciones públicas que lleven a cabo las autoridades deberán considerar el análisis entre los recursos a invertir y los retornos sociales, ambientales, económicos y culturales esperados;

- XI. Competitividad:** Las acciones que se lleven a cabo en la materia a que se refiere el presente Reglamento, deberán contribuir a mejorar la competitividad del Municipio en el marco del desarrollo socioeconómico y la protección del interés público desde una perspectiva de calidad de vida de sus habitantes;
- XII. Gestión por resultados:** Las acciones públicas deben orientarse a una gestión por resultados, e incluir mecanismos de incentivo y sanción para asegurar el adecuado cumplimiento de los resultados esperados;
- XIII. Seguridad Jurídica:** La gestión pública que lleve a cabo el Municipio, deberá sustentarse en normas y criterios claros, coherentes y consistentes en el tiempo, a fin de asegurar la predictibilidad, confianza y gradualidad de la gestión pública en la materia a que se refiere este Reglamento, y
- XIV. Mejora continua:** El desarrollo sostenible es un objetivo de largo plazo que debe alcanzarse a través de esfuerzos progresivos, dinámicos y permanentes, que generen mejoras incrementales.

Artículo 4. Lo no previsto en el presente reglamento, se resolverá aplicando los demás ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 5. Para efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. Adaptación:** Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o actuales, que pueden garantizar su resiliencia;
- II. Bolsa biodegradable desechable:** Tipo de empaque fabricado de materiales compuestos a base de recursos renovables que pueden ser metabolizados por alguno de los componentes del medio ambiente;
- III. Bolsa de empaque o producto:** Tipo de empaque que no cuenta con un mango y que por cuestiones de asepsia, deba ser utilizado para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o pre elaborados;
- IV. Bolsa de plástico desechable:** Tipo de empaque fabricado con derivados del petróleo y el cual es distribuido por unidades económicas para el acarreo de productos de los consumidores;
- V. Bolsa reutilizable:** Tipo de empaque que por el material de que está fabricado, tiene como fin ser usado más de cinco veces, puede ser de fibra natural o sintética;
- VI. Bosque urbano:** Área con vegetación natural o inducida, caracterizada como área verde o espacios abiertos en los instrumentos de planeación territorial, ubicada en la zona urbana, en la que predominan especies leñosas, cuya función principal es la de proporcionar bienes y servicios ambientales;
- VII. Cambio climático:** Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un período prolongado (normalmente decenios o incluso más). El cambio climático se puede deber a procesos naturales internos o a cambios del forzamiento externo, o bien a cambios persistentes antropogénicos en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras.
- VIII. Compensación ambiental:** La inversión o las acciones que el responsable de un daño al ambiente haga para mitigar dicho desequilibrio, equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño;

- IX. **Consumidor:** Toda persona física o moral que adquiere o recibe productos, mercancías u otros materiales en una unidad económica;
- X. **Corresponsabilidad:** La responsabilidad compartida entre diversos actores;
- XI. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan;
- XII. **Deforestación:** Pérdida de la vegetación forestal, por causas inducidas o naturales;
- XIII. **Desmonte de arbolado:** Retiro total o parcial del arbolado que por exclusión, no es de competencia federal, al no caracterizarse el terreno como forestal;
- XIV. **Dictamen ambiental de factibilidad de giro:** Documento emitido por el Instituto mediante el que se determinan acciones para prevenir impactos ambientales negativos derivado de la actividad ejecutada por los negocios;
- XV. **Dictamen técnico de evaluación ambiental:** Documento emitido por el Instituto para dar opinión técnica sobre los posibles impactos ambientales de las actividades propias o derivadas de las autorizaciones que en el ejercicio de sus atribuciones, realice una dependencia de la administración pública;
- XVI. **Instituto:** Instituto de Ecología y Cambio Climático;
- XVII. **Ecoeficiencia:** Proceso continuo orientado a maximizar la productividad de los recursos, minimizando residuos y emisiones contaminantes, y generando valor. Queda incluida dentro de esta definición la sustitución de fuentes no renovables de energía por fuentes renovables;
- XVIII. **Especie exótica:** Especie que se establece fuera de su hábitat natural;
- XIX. **Especie invasora:** Especie exótica que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en el nuevo hábitat que amenaza la diversidad biológica nativa o la salud pública;
- XX. **Especie migratoria:** Aquella que se desplaza de manera periódica por el territorio como parte de su ciclo biológico;
- XXI. **Especie nativa:** Aquella que se encuentra dentro de su área de distribución natural;
- XXII. **Fauna Feral:** Son las especies exóticas que se establecen en el medio silvestre luego de haber tenido condición doméstica;
- XXIII. **Flora silvestre:** Especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio;
- XXIV. **Fondo Ambiental:** Fondo Municipal para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable;
- XXV. **Hábitat:** Sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, una población, una especie o comunidades de especies en un tiempo determinado;
- XXVI. **Inspector ambiental:** Servidor público capacitado y facultado para la inspección, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las normas ambientales;

- XXVII. Instrumentos de gestión ambiental:** Mecanismos cuyo propósito es la protección, conservación y restauración del ambiente, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, tendientes a garantizar el derecho al ambiente sano y el desarrollo sustentable;
- XXVIII. Inventario de fuentes emisoras de competencia municipal:** Listado ordenado de todos los establecimientos de competencia municipal, con el propósito fundamental de contar con información de las tasas de emisión de los contaminantes del aire y sus diferentes fuentes emisoras.
- XXIX. Ley:** Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro;
- XXX. Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXI. Licencia ambiental municipal:** Autorización expedida por el Instituto, mediante la cual se determinan acciones para prevenir y corregir impactos ambientales negativos, derivados de la actividad ejecutada por comercios, servicios y microindustria de competencia municipal;
- XXXII. Limpieza de terrenos:** El retiro de vegetación herbácea inducida o estacional;
- XXXIII. Mitigación:** Intervención antropogénica para reducir las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero;
- XXXIV. Municipio:** Municipio de Querétaro;
- XXXV. Parque recreativo:** Predio administrado por la autoridad municipal para la conservación de plantaciones urbanas con la finalidad de ser espacios de educación ambiental e integración social;
- XXXVI. Perifoneo:** Actividad a través de la cual se transmiten, por medio de aparatos de radiodifusión y amplificación, piezas musicales, discursos, noticias o anuncios publicitarios;
- XXXVII. Plaga:** Biotipo vegetal o animal patógeno que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o la salud humana;
- XXXVIII. Plantaciones Urbanas:** El establecimiento y desarrollo de vegetación de cualquier tipo con la finalidad de demarcar límites y zonas, evitar erosión eólica o hídrica, proteger del sol, atenuar emisiones sonoras, realzar el paisaje de espacios de recreo o esparcimiento, parques, plazas y cualquier área en la zona urbana;
- XXXIX. Poda:** Corte de ramas vivas o muertas de un árbol, con el fin de mejorar su forma o sanearlo;
- XL. Política ambiental:** Conjunto de principios, lineamientos y criterios que orientan la estrategia y planeación del desarrollo de la ciudad;
- XLI. Prestador de servicios técnicos:** Profesional capacitado para la elaboración de estudios técnicos inscrito en el Registro de los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, o en el Registro que para este fin genere el Instituto;
- XLII. Principio Precautorio:** Medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo cualquier posible daño ambiental, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible;
- XLIII. Programa de Educación Ambiental:** Estrategias y líneas de acción que regirán la educación ambiental en el Municipio de Querétaro;

- XLIV. Programa de Ordenamiento Ecológico Local:** Instrumento de planeación que, fuera de los centros de población, regula los usos de suelo con el propósito de proteger al ambiente;
- XLV. Programa Municipal de Gestión Ambiental y Cambio Climático:** Estrategias y líneas de acción que regirán las políticas públicas en materia ambiental y cambio climático;
- XLVI. Reforestación:** Establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;
- XLVII. Ruido:** Emisiones sonoras que por su intensidad dañan la salud de las personas;
- XLVIII. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro;
- XLIX. Transversalidad:** Política pública basada en la coordinación, la colaboración y las relaciones horizontales entre las diferentes dependencias involucradas, para el logro de un fin determinado;
- L. UGA:** Unidad de gestión ambiental. Es la unidad básica de la regionalización del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, sobre la que aplicarán en forma diferencial las políticas, lineamientos, estrategias y criterios de regulación ecológica que constituyen la parte normativa del mismo;
- LI. UMA:** Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- LII. Unidad económica:** Entidades productoras de bienes y servicios, sea su situación legal o fiscal de personas físicas o morales;
- LIII. Vida Silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre;
- LIV. Zona de salvaguarda:** Con relación al Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, se entiende como el área de prevención que abarca un radio mínimo de trescientos cincuenta metros, contados a partir del punto más alejado del centro de la fuente de emisión de contaminantes;
- LV. Zona rural:** Territorio abocado principalmente a actividades con fines agropecuarios y de preservación ecológica, contiguo a los límites de la zona urbana; y
- LVI. Zona urbana:** Territorio ocupado por asentamientos humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios.

Artículo 6. El ejercicio de las atribuciones en materia ambiental corresponde a municipios, estados y Federación bajo el principio de concurrencia, por lo que para efectos del presente reglamento, son autoridades en materia ambiental de competencia municipal, las siguientes:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** La Secretaría de Desarrollo Sostenible;
- IV.** La Secretaría de Servicios Públicos Municipales;
- V.** La Secretaría General de Gobierno Municipal;
- VI.** La Secretaría de Finanzas;

- VII.** La Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- VIII.** La Secretaría de Movilidad;
- IX.** La Secretaría de Administración;
- X.** La Secretaría de Desarrollo Humano y Social, y
- XI.** El Instituto de Ecología y Cambio Climático.

Corresponde a las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Municipal, la aplicación de las disposiciones reglamentarias de este ordenamiento en el desarrollo de sus actividades y ámbito de competencia, así como la obligación de proporcionar a través de su personal facultado, la información técnica necesaria dentro de su respectivo ámbito de competencia, que le sea solicitada por las autoridades en materia ambiental antes mencionadas.

Artículo 7. La Secretaría vigilará la adecuación de los programas a las actualizaciones de normatividad ambiental nacional e internacional derivada de los convenios y tratados en los que México sea parte.

Artículo 8. El Municipio promoverá encuentros municipales y regionales que fomenten la implementación de prácticas industriales amigables con el ambiente, así como el uso de tecnologías sostenibles, que incidan en el desarrollo y bienestar integral de su población.

TÍTULO II **ATRIBUCIONES Y COORDINACIÓN DE AUTORIDADES**

CAPÍTULO I **DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTORIDADES**

Artículo 9. Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I.** Aprobar el Programa Municipal de Gestión Ambiental y Cambio Climático;
- II.** Aprobar del Programa de Educación Ambiental;
- III.** Aprobar las modificaciones al Programa de ordenamiento ecológico local, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del mismo;
- IV.** La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas;
- V.** La aprobación de los programas de ordenamiento ecológico local, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- VI.** La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, no estén otorgados expresamente a la Federación o a los estados, y
- VII.** Expedir las normas técnicas ambientales municipales, en los casos que correspondan por competencia.

Artículo 10. Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I.** Proponer al Ayuntamiento para su aprobación el Programa Municipal de Gestión Ambiental y Cambio Climático;
- II.** Proponer al Ayuntamiento para su aprobación el Programa de Educación Ambiental;
- III.** Proponer al Ayuntamiento para su aprobación las modificaciones al Programa de ordenamiento ecológico local, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del mismo; y
- IV.** Expedir las normas técnicas ambientales municipales, en los casos que correspondan por competencia.
- V.** La conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental, y
- VI.** Todas aquellas que se deriven de los ordenamientos en materia de medio ambiente.

Artículo 11. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Sostenible:

- I.** En materia de política ambiental:
 - a)** Formular y conducir la política ambiental municipal;
 - b)** Aplicar los instrumentos de política ambiental para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en bienes y zonas del Municipio;
 - c)** Formular y ejecutar el Programa Municipal de Gestión Ambiental y Cambio Climático, y el Programa de Educación Ambiental;
 - d)** Implementar el Programa de Ordenamiento Ecológico Local;
 - e)** Impulsar y consolidar la promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, y vincularla al ejercicio de sus atribuciones en materia ambiental; y
 - f)** Presidir, por conducto de su Titular, el Consejo Técnico del Fondo Ambiental.
- II.** En materia de evaluación ambiental, participar con la Federación o el Estado, en la evaluación de impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal o federal, cuando las mismas se realicen en el territorio municipal;
- III.** En materia de control y prevención de la contaminación:
 - a)** Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes emisoras de competencia municipal o como resultado de la quema a cielo abierto de cualquier material o sustancia,
 - b)** Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia municipal,
 - c)** Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y

- d) el ambiente, provenientes de fuentes emisoras de competencia municipal, y Coadyuvar con la Secretaría de Movilidad en el establecimiento de criterios y lineamientos de tránsito y vialidad, tendientes a abatir la emisión de contaminantes a la atmósfera producida por vehículos automotores.
- VIII.** En materia de desarrollo urbano, verificar que las autorizaciones en desarrollo urbano sean congruentes con los principios, lineamientos y criterios ambientales que se establezcan.
- IX.** En materia de preservación y mejoramiento ambiental:
 - a) A través de la Dirección de Desarrollo Urbano, establecer mecanismos de prevención y control de la contaminación visual y protección al paisaje;
 - b) Promover la creación de zonas de conservación o reserva ecológica;
 - c) Participar con las dependencias encargadas del manejo y cuidado de las áreas verdes, parques y unidades deportivas de competencia municipal, en la preservación de la flora y fauna silvestre de las mismas;
 - d) Promover la creación de áreas naturales protegidas de competencia municipal, y
 - e) Coadyuvar con autoridades competentes y organizaciones ciudadanas la protección de la flora y fauna silvestre.
- X.** En materia de atención a la denuncia popular, participación ciudadana y educación ambiental:
 - a) Atender la denuncia popular de la que se tenga conocimiento o, en su caso, turnarla a la autoridad competente;
 - b) Fomentar la participación y sentido de responsabilidad en la población de la protección al ambiente;
 - c) Promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento;
 - d) Participar en la formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en material ambiental;
 - e) Celebrar con empresas, asociaciones y academia, acuerdos de coordinación para la realización de acciones específicas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
 - f) Propiciar la participación de las organizaciones no gubernamentales en programas de educación o mejoramiento ambiental, y
 - g) Participar con las dependencias, organismos e instituciones oficiales en la integración de inventarios de residuos, emisiones, descargas y en general de información relevantes para la gestión ambiental a nivel local, regional y nacional.
- XI.** En materia de gestión ambiental y cambio climático:
 - a) Establecer medidas para la procuración de un medio ambiente sano,

- b) Procurar incluir medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte;
- c) Participar en la prevención y control de contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- d) Participar cuando se requiera en la formulación de programas federales, estatales o municipales, que contemplen acciones para la preservación, conservación o restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente y cambio climático, y

Artículo 12. Son atribuciones de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales:

- I. La administración parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas;
- II. Prestar apoyo en el mantenimiento de las áreas naturales protegidas del territorio municipal, y
- III. Coadyuvar con la Secretaría en el rescate y reubicación de vegetación.

Artículo 13. Son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno Municipal:

- I. Atender la denuncia popular de la que se tenga conocimiento o que le remita la Secretaría;
- II. **Derogada.**
- III. **Derogada.**
- IV. Colaborar con la Secretaría en las medidas de mitigación al cambio climático a través de la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 14. Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas:

- I. Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, las partidas presupuestales que correspondan para ejecutar los programas establecidos en este Reglamento, considerando la disponibilidad financiera;
- II. Realizar la recaudación de las multas impuestas por motivo de las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente instrumento;
- III. Formar parte del Consejo Técnico del Fondo Ambiental;
- IV. **Derogada.**
- V. Administrar y supervisar los Instrumentos Económicos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 15. Es atribución de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal apoyar al Instituto para la aplicación de las medidas de seguridad o correctivas que correspondan.

Artículo 16. Son atribuciones de la Secretaría de Movilidad:

- I. Ejecutar los convenios de coordinación en materia ambiental respecto de las emisiones a la atmósfera por fuentes fijas;
- II. Proponer estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado, y
- III. Las demás que, derivadas de este ordenamiento, le sean conferidas.

Artículo 17. Son atribuciones de la Secretaría de Administración:

- I. Realizar el inventario y catálogo de las áreas naturales decretadas en el territorio municipal;
- II. En su carácter de resguardante, cuando las áreas naturales protegidas sean propiedad municipal, solicitar en caso de invasión, contaminación, destrucción o cualquier otra acción que ponga en los ecosistemas de las mismas, la intervención de la Oficina del Abogado General para que inicie el procedimiento jurídico que corresponda, y
- III. Formar parte del Consejo Técnico del Fondo Ambiental.

Artículo 18. Es atribución de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social coadyuvar con la Secretaría y con Comunicación Social en la elaboración de la Estrategia de Comunicación y la Participación Social para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente y capacitación en los efectos adversos del cambio climático.

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto de Ecología y Cambio Climático:

- I. En materia de Política Ambiental:
 - a) Coadyuvar con la Secretaría en la implementación del Programa de Ordenamiento Ecológico,
 - b) Integrar la Secretaría Técnica del Consejo Técnico del Fondo Ambiental, y
 - c) Administrar, supervisar y aplicar los recursos del Fondo Ambiental.
- II. En materia de evaluación ambiental:
 - a) Expedir autorización para la realización de obras o actividades, cuya vigilancia en sea de su competencia por comprometer el equilibrio ecológico;
 - b) Autorizar, condicionar, negar o revocar la licencia ambiental municipal para la instalación u operación de establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal, y
 - c) Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que se expidan en material ambiental.

III. En materia de control y prevención de la contaminación atmosférica:

- a)** Otorgar, condicionar, negar o revocar, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas aplicables, la licencia ambiental municipal para la instalación y operación de establecimientos mercantiles o de servicios que funcionen fuentes emisoras de contaminantes;
- b)** Vigilar que las fuentes emisoras de competencia municipal cumplan con las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida, y
- c)** Exigir a los responsables de fuentes emisoras de competencia municipal, la instalación de equipos de control de emisiones, cuando sea necesario para la protección del medio ambiente.

IV. En materia de control y prevención de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales:

- a)** Otorgar, condicionar, revocar o negar la licencia ambiental municipal para la instalación u operación de establecimientos mercantiles o de servicios, cuyas actividades generan emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores que comprometan la salud de las personas, y
- b)** Vigilar que las fuentes emisoras de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores contaminantes cumplan con las Normas aplicables, así como con las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida, y en su caso, exigir la instalación de equipos de control de emisiones.

V. En materia de control y prevención de la contaminación generada por residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial de origen doméstico, comercial y de servicios de pequeños generadores:

- a)** Coadyuvar con la Secretaría, conforme a los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren, en la vigilancia de los sistemas de recolección, transporte, manejo, almacenamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia en el territorio municipal, y
- b)** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones para la regulación del uso de popotes y bolsas de plástico desechables en unidades económicas y sancionar en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, a las unidades económicas responsables.

VI. En materia de inspección y vigilancia:

- a)** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos en las que se le concedan atribuciones, e imponer sanciones por infracciones a la misma, y
- b)** Realizar visitas de inspección a establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de las normas aplicables o de las condiciones establecidas en las autorizaciones concedidas.

VII. En materia de protección y gestión ambiental, condicionar las autorizaciones que otorga el gobierno municipal para realizar eventos públicos en zonas o bienes de competencia municipal, para garantizar la protección al ambiente, la preservación de los ecosistemas y cambio climático.

VIII. En materia de cambio climático:

- a)** Establecer las medidas de mitigación necesarias para reducir la huella de carbono, y
- b)** Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 20. Para el ejercicio de las atribuciones previstas en este reglamento, el Municipio podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales o de otros municipios, para lo cual y previa autorización del Honorable Ayuntamiento, podrán suscribirse los convenios de coordinación respectivos, lo que no implicará la pérdida de las facultades que al Municipio y sus dependencias le confiere la normatividad aplicable.

Asimismo, podrán suscribirse convenios de concertación con los sectores social y privado, para los efectos citados en el párrafo anterior.

Artículo 21. Los convenios a que hace referencia el artículo anterior, deberán sujetarse a los lineamientos y criterios establecidos por la Oficina del Abogado General del Municipio.

Artículo 22. Todos los acuerdos de coordinación y convenios de concertación que suscriba el Municipio de Querétaro, a través de la Secretaría, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Municipio para que surtan plenos efectos jurídicos.

Artículo 23. Cuando existan actividades que representen riesgo evidente de provocar contingencias ambientales, la Secretaría en coordinación con la Dirección Municipal de Protección Civil, podrá ordenar o establecer las medidas de seguridad necesarias para proteger el equilibrio ecológico y el ambiente, sin perjuicio de la intervención de las autoridades estatales o federales.

Artículo 24. La Secretaría emitirá lineamientos ambientales que deberá tomar en cuenta la Secretaría General de Gobierno Municipal en la autorización que emita para el funcionamiento de algunos giros de comercio y servicios en la vía pública.

Artículo 25. Los dictámenes técnicos emitidos por el Instituto, en atención a solicitudes de cambio de uso del suelo en zonas con alguna categoría de preservación ecológica, serán enviados a la Dirección de Desarrollo Urbano para que sean tomados en cuenta en la emisión de la opinión técnica correspondiente de la Secretaría.

Artículo 26. La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, la Secretaría de Obras Públicas y, en su caso, con la Dirección de Protección Civil, para la implementación de las estrategias de adaptación y mitigación para el cambio climático que se establezcan en el Programa Municipal de Gestión Ambiental y Cambio Climático.

Artículo 27. La Secretaría, a través del Instituto, se coordinará con la Secretaría de Servicios Públicos Municipales en lo que se refiere a la gestión y manejo integral de los residuos de competencia municipal.

Artículo 28. La Secretaría, a través del Instituto, se coordinará con la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y con autoridades federales, en la atención del manejo de fauna silvestre nativa o migratoria cuando haya sido apartada de su hábitat, y del manejo de fauna doméstica o fauna feral que se torne plaga afectando al ambiente y los recursos naturales.

Artículo 29. La Secretaría podrá conformar grupos multidisciplinarios de expertos en las materias que regula este Reglamento, con la finalidad de proponer al Honorable Ayuntamiento la formulación e implementación de políticas públicas en materia ambiental y de desarrollo sostenible del Municipio.

Artículo 30. La Secretaría podrá contratar las asesorías necesarias para su instrumentación o ajuste correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y presupuestales aplicables.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL Y EL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA

Artículo 31. Los instrumentos de política son todas aquellas herramientas que promueven, restringen, orientan o inducen a la consecución de ciertos objetivos de política municipal plenamente definidos. Para los objetivos de este ordenamiento, se consideran instrumentos de política, los siguientes:

- I.** Programa Municipal de Gestión Ambiental y Cambio Climático;
- II.** Programa de Ordenamiento Ecológico Local;
- III.** Programa de Educación Ambiental;
- IV.** El Sistema Municipal de Información Ambiental y Cambio Climático, y

V. Fondo Ambiental.

Artículo 32. Los programas municipales derivados de este ordenamiento, así como los sistemas respectivos, instrumentos económicos y estrategia de comunicación, tienen por objeto establecer las acciones conducentes a lograr la sustentabilidad la protección del derecho humano a un ambiente sano, la conservación, preservación y prevención de la contaminación de los recursos naturales, los ecosistemas y los elementos que los componen; la reducción o eliminación de emisiones de contaminantes y la rehabilitación de sitios contaminados, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento y en cumplimiento a la legislación local, federal y los convenios internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 33. En la elaboración de los programas derivados del presente ordenamiento, se deben de considerar al menos los siguientes aspectos:

- I. La política nacional y estatal en materia ambiental y de cambio climático;
- II. La definición de objetivos, metas cuantitativas, indicadores para evaluar la eficacia de los programas, así como los mecanismos para su actualización;
- III. El diagnóstico básico de la materia respectiva;
- IV. La planeación estratégica derivada de los resultados obtenidos en el diagnóstico básico;
- V. La estimación de los costos de las operaciones cuando aplique;
- VI. Los medios de financiamiento para las acciones consideradas en el programa;
- VII. Las acciones a emprender;
- VIII. Medidas para procurar la homologación de los programas y criterios en la toma de decisiones municipales en relación al sector público, privado y social acorde con el presente ordenamiento;
- IX. El procedimiento de evaluación y revisión, así como sus respectivos indicadores; y
- X. Los principios y demás elementos establecidos en el presente reglamento.

Los programas emanados de este ordenamiento podrán entregarse a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro para que sean considerados en la asignación de recursos públicos.

Artículo 34. Los representantes de los distintos sectores sociales participarán en la formulación de los planes y acciones que conduzcan a la protección, conservación y preservación del derecho humano a un ambiente sano, seguro y sin riesgos.

Artículo 35. Los programas emanados de este ordenamiento deberán considerar los diagnósticos e inventarios con que cuente el Municipio.

Artículo 36. Los diagnósticos e inventarios se deben de integrar al contenido del Sistema Municipal de Información Ambiental y Cambio Climático.

Artículo 37. La aplicación de los instrumentos y programas a que se refiere el presente Capítulo, deberán incidir preferentemente en las siguientes materias de beneficio ambiental para el Municipio:

- I. Estrategias para la conservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad;
- II. Educación y formación ambiental;
- III. Fortalecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- IV. Protección de los bosques naturales;
- V. Reforestación protectora;
- VI. Restauración de ecosistemas;
- VII. Protección de las fuentes de agua;
- VIII. Protección de los suelos;
- IX. Estrategia sobre cambio climático municipal;
- X. Planes o programas municipales de desarrollo urbano;
- XI. Ordenamiento ecológico municipal;
- XII. Diversificación productiva y vida silvestre;
- XIII. Combate a la contaminación (aire, agua, suelo, paisaje);
- XIV. Reducción y manejo de residuos sólidos urbanos;
- XV. Fomento al uso de tecnologías limpias y diversificación productiva;
- XVI. Promoción de un desarrollo urbano sostenible;
- XVII. Fomento a la investigación científica y tecnológica;
- XVIII. Fomento a la participación ciudadana;
- XIX. Fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil y del sector productivo para la protección ambiental municipal;
- XX. Desarrollo del sistema municipal de información ambiental, y
- XXI. Desarrollo y puesta en marcha de instrumentos económicos para la gestión ambiental.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 38. La Secretaría emitirá, durante el primer año del ejercicio constitucional, la política ambiental del Municipio mediante el Programa Municipal de Gestión Ambiental y Cambio Climático que, con la participación de los sectores público, privado y social, elabore de conformidad con este ordenamiento y demás disposiciones aplicables. El programa se incorporará al Sistema Municipal de Información Ambiental y Cambio Climático y deberá ser publicado por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y la Gaceta Oficial del Municipio.

Artículo 39. El Programa debe establecer, por lo menos:

- I. El diagnóstico ambiental, de cambio climático y su impacto en el Municipio;
- II. Los objetivos planteados;
- III. Las estrategias y acciones prioritarias que permitan revertir o frenar el deterioro ambiental;

- IV. Los mecanismos y autoridades implicados en su ejecución, evaluación y vigilancia;
- V. Las políticas municipales y su congruencia con las políticas estatales y nacionales sobre cambio climático y protección ambiental;
- VI. La valoración económica de los costos asociados al cambio climático en el Municipio;
- VII. El ahorro de energía y disminución de la huella de carbono en instalaciones y obras gubernamentales del Municipio;
- VIII. Los proyectos municipales de reducción de gases de efecto invernadero, y
- IX. Aquellos datos que derivados de los diagnósticos e inventarios que sean necesarios.

Artículo 40. La administración pública municipal deberá incluir en sus planes y programas, criterios y acciones para la prevención, mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con el principio de transversalidad establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL

Artículo 41. Corresponde a la Secretaría dar seguimiento a las modificaciones al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio en los términos de lo estipulado por el reglamento correspondiente, así como el control y vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dicho programa, en congruencia con el ordenamiento regional formulado por el Estado.

En la elaboración, actualización e implementación del programa de ordenamiento ecológico municipal, la Secretaría deberá tomar en cuenta el Atlas Nacional de Vulnerabilidad ante el Cambio Climático, emitido por el Gobierno Federal.

Artículo 42. El ordenamiento ecológico local del Municipio tiene por objetivo lo siguiente:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localizan en el Municipio, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos;
- II. Contar con el diagnóstico de las condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes de las referidas áreas ecológicas;
- III. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente, revertir, recuperar y reorientar el uso del suelo;
- IV. Fomentar el desarrollo de las actividades más convenientes, con el fin de lograr la protección y preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos, y
- V. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano.

Artículo 43. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida competencia de la Federación o del Estado, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, según corresponda.

Artículo 44. La Secretaría dará seguimiento permanente al programa de ordenamiento ecológico.

Artículo 45. La Secretaría promoverá y coordinará la integración del Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio en términos de lo establecido por el Reglamento Interior de dicho Comité.

Artículo 46. El Municipio a través de sus diversas dependencias, podrá expedir, suspender, negar, condicionar o revocar las licencias, permisos y autorizaciones de uso de suelo y las licencias de construcción u operación según corresponda, en congruencia con el programa de ordenamiento ecológico municipal, la zonificación de los programas o planes parciales de desarrollo urbano y el atlas de riesgo.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 47. La Secretaría será la encargada de expedir el Programa de Educación Ambiental Municipal, el cual contendrá cuando menos, lo siguiente:

I. Diagnóstico:

- a)** Identificación de los temas ambientales prioritarios;
- b)** Inventario de programas existentes en la materia, y
- c)** Incorporación de las propuestas y sugerencias de la comunidad y los participantes potenciales.

II. Congruencia de política pública en materia ambiental y capacidad administrativa de la Secretaría:

- a)** Metas y prioridades de la Secretaría, y
- b)** Definición de los recursos y capacidades de organización con los que cuenta la Secretaría para la implementación del programa.

III. Definición del alcance y la estructura del programa:

a) Objetivos y metas del programa:

- 1.** Objetivo general;
- 2.** Objetivos específicos;
- 3.** Metas a corto plazo;

4. Metas a mediano plazo, y
5. Metas a largo plazo.

b) Determinación del formato, las técnicas y necesidades de la capacitación.

IV. Recursos para la puesta en marcha del programa:

- a) Determinación de las necesidades logísticas y de recursos, y
- b) Las instalaciones, materiales y equipo necesarios para su puesta en marcha.

V. Evaluación:

- a) Metodología para medir la efectividad del programa, y
- b) Cumplimiento de metas a través del establecimiento de indicadores de resultado.

Artículo 48. Para la formulación del Programa de Educación Ambiental Municipal, la Secretaría podrá asistirse por el Instituto de Cultura del Municipio y demás autoridades federales y locales competentes en materia de educación. Asimismo, podrá solicitar la participación a instituciones educativas, organismos no gubernamentales y centros de investigación.

Artículo 49. Para la ejecución del Programa de Educación Ambiental Municipal, la Secretaría podrá coordinarse con los sectores público, privado y social, con el propósito de difundir, capacitar y fomentar el conocimiento de la población en materia ambiental.

Artículo 50. La Secretaría deberá promover el uso de espacios públicos, recreativos y culturales para la difusión de las acciones que se deriven del Programa de Educación Ambiental Municipal.

Artículo 51. La Secretaría promoverá la capacitación y actualización del personal de manera continua, para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 52. El Sistema Municipal de Información Ambiental y Cambio Climático es un instrumento de política ambiental cuyo objeto es unir las bases de datos estadísticos, cartográficos y documentales que recopilan, organizan y difunden la información acerca de las condiciones del ambiente y de los recursos naturales del municipio de Querétaro.

De igual forma, el Sistema tiene por objeto facilitar la información oportuna requerida para el logro de los objetivos de este reglamento y demás ordenamientos que de él deriven. Las dependencias de la administración pública municipal deben de contribuir a su implementación y contenidos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 53. La actualización del Sistema Municipal de Información Ambiental y Cambio Climático debe de ser periódica de dos años, a efecto de convertirse en una fuente de información oportuna, capaz de responder a las necesidades para la gestión integral ambiental.

Artículo 54. La Secretaría difundirá informes periódicos de los contenidos del sistema, poniendo de relieve los aspectos de salud, bienestar, inclusión social y cambio climático.

Artículo 55. El sistema debe contener los inventarios que emanen y sustenten las acciones de los programas municipales.

Artículo 56. Toda persona podrá consultar la información contenida en el Sistema.

CAPÍTULO VI

FONDO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 57. Mediante el presente Reglamento se crea el Fondo Municipal para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones de política pública del Municipio en las materias que se contemplan en este Reglamento. La Secretaría determinará las acciones prioritarias para el Municipio, en término de lo establecido en las reglas de operación de dicho Fondo.

Artículo 58. El Fondo se constituirá por:

- I. Los recursos que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;
- II. Las donaciones, legados, fondos concurrentes y cooperaciones técnicas efectuadas por personas físicas o morales de derecho público o privado, nacionales o internacionales;
- III. Ingresos derivados del diseño de programas y mecanismos financieros autosustentables y alianzas estratégicas que puedan convenirse con la federación, las entidades federativas y con el sector privado;
- IV. Los recursos captados a través de organismos de cooperación nacional e internacional, y
- V. Los demás recursos que legalmente pueda procurarse para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 59. Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. La gestión ambiental que promueva el equilibrio ecológico;
- II. La ejecución de programas orientados a la protección, conservación y restauración de la biodiversidad, mitigación o adaptación de los impactos del cambio climático y tránsito hacia una economía de bajas emisiones de carbono; aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; implementación del ordenamiento ecológico con el objeto de restaurar los ecosistemas deteriorados e impulsar la adopción de

- sistemas de prevención, administración y manejo ambiental en los diferentes sectores del Municipio;
- III. Proyectos que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras, a revertir la deforestación y degradación, conservar y restaurar suelos y vegetación nativa para mejorar la captura de carbono, implementar prácticas agroforestales sustentables, recargar los mantos acuíferos, promover la conectividad de los ecosistemas a través de áreas naturales protegidas o corredores biológicos y el establecimiento de fragmentos urbanos de biodiversidad;
 - IV. Desarrollo y ejecución de acciones en proyectos relacionados con eficiencia energética;
 - V. Financiar proyectos de transporte sustentable en la administración pública municipal;
 - VI. Realizar publicaciones y programas de educación ambiental, sensibilización y concientización relacionada con las materias objeto del Fondo;
 - VII. Realizar estudios relacionados con la economía geomática, tributación, criminalística y derecho ambiental, asociados a la biodiversidad, ordenamiento ecológico, inspección y vigilancia, cambio climático, contaminación del agua, emisiones contaminantes y energías renovables o alternativas, así como índices, evaluaciones, certificaciones, capacitaciones y asesorías en las materias del presente Fondo;
 - VIII. Proyectos de investigación, monitoreo, innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en las materias objeto del Fondo;
 - IX. Desarrollar esquemas para el pago de servicios ambientales en proyectos de conservación, restauración y polinización;
 - X. Evaluación de riesgo y viabilidad legal de proyectos asociados a la conservación, protección, o restauración del medio ambiente y la biodiversidad;
 - XI. Otros proyectos y acciones para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano de la población del municipio.

Artículo 60. Derogado.

Artículo 61. El Fondo contará con un Consejo Técnico presidido por la persona titular de la Secretaría e integrado por las personas titulares de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría de Finanzas y del Instituto de Ecología y Cambio Climático, así como una regidora o regidor que de entre sus miembros designe la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento.

El cargo de los miembros del Consejo Técnico es honorífico y cada titular podrá nombrar a una persona servidora pública como su suplente.

Artículo 62. Las reglas de operación del Fondo Ambiental serán aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro para surtir plenos efectos jurídicos. Dichas reglas serán revisadas por lo menos una vez al año por el Consejo Técnico, con la finalidad de implementar mejores prácticas de transparencia y eficiencia administrativa y financiera.

El Consejo Técnico podrá solicitar a su Secretaría Técnica los estados financieros del Fondo Ambiental.

Artículo 63. El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las leyes y las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO IV
DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO
PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA POBLACIÓN
DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES
GENERALES

Artículo 64. Todos los habitantes del Municipio están obligados a colaborar para que se conserven aseadas calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines de la ciudad, así como a cumplir con lo siguiente:

- I. Asear el frente de su casa habitación, local comercial o industrial. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente de la vivienda, y
- II. En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle deberá realizarlo alguna persona asignada por los habitantes de las mismas.

Artículo 65. Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en las calles cercanas a los mismos, los tianguistas, comerciantes fijos, semifijos o móviles, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales y de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos comunes con que para tal fin cuente cada mercado;
- II. Al término de sus labores, los tianguistas deberán dejar la vía pública o lugar en donde se establecieron en absoluto estado de limpieza, así como asear los sitios ocupados y las áreas de influencia a través de medios propios o mediante la dependencia municipal del ramo, y
- III. Los comerciantes establecidos, ambulantes, en puestos fijos, semifijos o móviles, están obligados a contar con recipientes de residuos en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de los clientes para evitar que se arrojen residuos a la vía pública. Al término de sus labores, están obligados a dejar aseado el lugar donde se ubica su negocio y dos metros a la redonda.

Artículo 66. Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 67. Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, lubricantes, garajes, talleres de reparación de vehículos, autolavados y similares, deben ejecutar sus labores en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública.

Artículo 68. Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga, taxis y similares deben mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

Artículo 69. Los propietarios o encargados de los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren dentro del Centro Histórico, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo el exterior de sus comercios diariamente, debiendo evitar que el agua del lavado corra por las banquetas. Asimismo, están obligados a contar con recipientes para residuos, en número y capacidad suficientes, a la vista y alcance de los clientes.

Artículo 70. El propietario o poseedor de vivienda tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre arbolada y en la banqueta ubicada frente a la misma.

Artículo 71. Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos abstenerse de arrojar residuos a la vía pública.

Artículo 72. Queda estrictamente prohibido:

- I. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos desechos de cualquier clase y origen;
- II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de las personas y el ambiente, y
- III. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos en el sistema de alcantarillado.

Artículo 73. Para efectos de lo señalado en el presente Capítulo, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Municipio producida por fuentes fijas o móviles de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico o la seguridad y la salud pública, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Clausura parcial de obras o actividades;
- II. Clausura total de obras o actividades, y
- III. Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 74. Cuando se lleve a cabo una obra o actividad fuera de los términos de la autorización correspondiente, o en contravención a este ordenamiento, el Municipio ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate y se impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 75. Todo equipo de control de emisión de contaminantes, ya sean contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, debe contar con una bitácora de mantenimiento, la cual debe integrarse a la Licencia Ambiental Municipal.

Artículo 76. Todos los giros comerciales, de prestación de servicios o de actividades artesanales dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a obtener la licencia en los términos y condiciones que se señalan en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

Artículo 77. Se declara de utilidad pública el establecimiento, ampliación, protección, regeneración, conservación y restauración de áreas naturales protegidas en las zonas del Municipio donde se encuentren ambientes naturales representativos con valor ecológico sobresaliente o que integren elementos biológicos, culturales y/o recursos naturales no renovables de carácter prioritario de importancia federal, estatal o municipal.

Artículo 78. El establecimiento de áreas naturales protegidas competencia del Municipio, tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico;
- II. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales, en armonía con su entorno;
- III. Proteger sitios escénicos y mantener los servicios ambientales para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo, y
- IV. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Municipio.

Artículo 79. El establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se sujetará a lo dispuesto en las declaratorias que al efecto expida la autoridad municipal, y en su caso, a los acuerdos de coordinación que al efecto suscriba el Municipio con el Estado o la Federación.

Artículo 80. Las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal son:

- I. Zonas de conservación ecológica municipal;
- II. Parques urbanos municipales, y
- III. Parques recreativos.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; asimismo, queda prohibida la introducción de especies exóticas.

Artículo 81. Las zonas sujetas a conservación ecológica son áreas constituidas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los ambientes naturales para mantener al equilibrio ecológico y los servicios ambientales que brinda, a fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Municipio.

Artículo 82. Los parques urbanos municipales son áreas destinadas al turismo y uso público constituidas en los centros de población, para proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales, en armonía con su entorno, y protegiendo los elementos de la naturaleza, de manera que se mantenga un ambiente sano, se promueva el esparcimiento de la población y se protejan los valores artísticos, históricos y de belleza natural en el Municipio.

Artículo 83. Los parques recreativos son áreas de uso público destinadas a la recreación y esparcimiento de la población, que considerarán dentro de sus instalaciones: áreas verdes y de descanso, juegos infantiles, baños, bodega y estacionamiento.

Artículo 84. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el presente Capítulo, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 85. Las áreas naturales protegidas competencia del Municipio se establecerán mediante declaratoria que expida el Presidente Municipal, conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Previamente a su expedición, se deberán realizar los estudios que la justifiquen en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

- I. Las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Municipal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- II. Las organizaciones sociales públicas o privadas y demás personas físicas o morales interesadas, y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

Los estudios a que se refiere el presente artículo serán elaborados por la Secretaría y ésta podrá solicitar la colaboración de otras dependencias del Municipio, así como de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación o cualquier persona física o moral con experiencia y capacidad técnica en la materia. El tipo de área natural protegida que se pretenda declarar deberá estar fundamentada en las características biológicas y la vocación de uso de suelo, tomando en consideración los aspectos sociales de las poblaciones locales, así como los aprovechamientos que en ella se realicen.

Artículo 86. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación del área, señalando superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- III. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución, con total apego a las leyes respectivas, y
- IV. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área.

Artículo 87. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento de Querétaro, y se notificará previamente en forma personal, a los propietarios o poseedores de los predios afectados, cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Artículo 88. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, dictámenes, concesiones, y en general de autorizaciones a que se sujetaren el uso, la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

Artículo 89. Una vez establecida un área natural protegida de competencia Municipal, la Secretaría será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Asimismo, dará participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las dependencias competentes, al Gobierno del Estado, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Artículo 90. Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas del Municipio, deben contener por lo menos lo siguiente:

- I. Descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona en el contexto regional y local;
- II. Objetivos específicos del área natural protegida;
- III. Acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- IV. Normas técnicas y oficiales aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos;
- V. El órgano de dirección en el que habrá de recaer la administración del área natural protegida, así como los lineamientos de sus atribuciones y competencias, y
- VI. La forma en la que habrá de integrarse el órgano técnico de supervisión.

Artículo 91. Deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, así como en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento de Querétaro, un resumen del Programa de Manejo respectivo, cuyo contenido mínimo consistirá en:

- I. Nombre, ubicación geográfica y fecha de establecimiento;
- II. Diagnóstico social y ambiental;
- III. Actividades permitidas y no permitidas, de acuerdo a su zonificación;
- IV. Reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades;
- V. Órgano encargado de su administración y manejo, y
- VI. Plano de localización.

Artículo 92. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas en las que consten dichos actos, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 93. Las áreas naturales protegidas del Municipio se registrarán en el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas a cargo del Gobierno del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO III DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 94. En materia de flora y fauna silvestre la Secretaría, procurará realizar las acciones tendientes a:

- I. Fomentar entre la población el trato digno y respetuoso hacia las especies silvestres;
- II. Controlar la reproducción y distribución de las especies de la flora y fauna silvestres que se constituyan en una plaga que afecte la salud pública, los bienes materiales y a otras especies vegetales o animales, en coordinación con las demás autoridades municipales, federales y estatales competentes, y
- III. Regular el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales.

Artículo 95. Se considera de utilidad pública la ejecución de actividades, obras o instalaciones orientadas a proteger la biodiversidad y conservar el hábitat natural de la fauna silvestre en el territorio municipal.

Artículo 96. Las obras públicas o privadas y las actividades que se desarrollen en el territorio del Municipio, que pudieran afectar el hábitat de flora o fauna silvestres se sujetarán a las condiciones que se establezcan por parte de la Secretaría.

Artículo 97. La Secretaría, en coordinación con el Estado y la Federación, podrá formular y ejecutar programas de conservación, restauración para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre.

CAPÍTULO IV DE LA CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS FORESTALES

Artículo 98. En materia de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales en el territorio municipal, la Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del Municipio;
- II. Apoyar al Estado y a la Federación en la adopción y consolidación del Sistema Nacional Forestal;
- III. Monitorear y mantener actualizado el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, así como incorporar los datos correspondientes en el Sistema Estatal de Información Forestal;
- IV. Participar, en coordinación con la Federación, en la determinación de la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes;
- V. Promover dentro de los programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura la materia forestal;

- VI.** Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- VII.** Expedir, previo a su instalación, los permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia;
- VIII.** Difundir con el apoyo del Estado, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades en materia forestal;
- IX.** Coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales que lleven a cabo el Estado y la Federación, así como participar en la atención de las emergencias y contingencias forestales, atendiendo a los programas de protección civil;
- X.** Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales;
- XI.** Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- XII.** Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia y en coordinación con el Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales;
- XIII.** Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;
- XIV.** Promover la participación de organismos públicos y privados en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XV.** Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y, en su caso, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal, y
- XVI.** Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina, con la Federación y el Estado.

Artículo 99. El aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables para usos domésticos y colecta para fines de investigación en áreas que constituyan el hábitat de especies de flora o fauna silvestres consideradas en riesgo por las normas oficiales mexicanas, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies sujetándose a los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 100. Para realizar la limpieza de vegetación y reubicación de arbolado, independientemente de los requisitos que establezca el Instituto, el promovente deberá cumplir con lo estipulado en las normas técnicas aplicables.

Los promoventes del trámite señalado en el párrafo anterior deberán cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro, referente a los Coeficientes de Absorción del Suelo (CAS), de Ocupación del Suelo (COS) y de Utilización del Suelo (CUS) para salvaguardar en estas superficies la vegetación, para contribuir con la recarga del acuífero y proteger la fauna nativa, así como para favorecer el establecimiento de corredores biológicos para refugio de la fauna.

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones legales;
- II. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determine el Instituto y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite;
- III. Dar aviso anticipado al Instituto del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- IV. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante, y
- V. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 108. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las autoridades competentes en la materia, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán para su operación de la licencia ambiental municipal.

Artículo 109. El Instituto determinará y publicará la relación de giros o actividades que requieran de la Licencia Ambiental Municipal, durante los meses de diciembre y enero de cada año.

Artículo 110. Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones de contaminantes a la atmósfera, deberán inscribirse en el padrón correspondiente del Instituto y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 111. Las emisiones a la atmósfera tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas, que provengan de fuentes fijas y móviles de competencia municipal, que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, deben apegarse a las previsiones de este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 112. El Municipio llevará a cabo, a través de la Secretaría y dentro de su respectiva competencia, las siguientes acciones:

- I. Prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- II. Aplicar los criterios y lineamientos generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos y en la instalación de industrias;
- III. Establecer requisitos y procedimientos para controlar las emisiones del transporte público;
- IV. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- V. Imponer las sanciones y medidas correspondientes por infracciones a las leyes de la materia y disposiciones reglamentarias;

- VI.** Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera, y
- VII.** Ejercer las demás facultades que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 113. En las zonas para uso industrial próximas a áreas habitacionales, la Secretaría, con la participación de los municipios conurbados, promoverá la utilización de tecnologías y combustible que generen menor contaminación.

Artículo 114. En las políticas observadas para el desarrollo urbano se considerarán las condiciones fisiográficas y climáticas para asegurar la adecuada dispersión y control de contaminantes.

Artículo 115. La Secretaría solicitará al Ayuntamiento que promueva que en la legislación fiscal se otorguen estímulos y subsidios a quienes:

- I.** Adquieran, instalen y operen equipo para la eliminación de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II.** Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y en general de tratamientos de emisiones que contaminen la atmósfera;
- III.** Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes, y
- IV.** Ubiquen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

CAPÍTULO VII

EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES FIJAS

Artículo 116. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera generadas por olores, gases o partículas sólidas y líquidas, emitidas por fuentes fijas, no deben exceder los niveles máximos permisibles de emisiones e inmisiones por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en la Normas Oficiales Mexicanas.

Para los efectos del presente capítulo, serán fuentes fijas de competencia municipal los establecimientos comerciales y de servicios, que no se encuentren contemplados dentro de las facultades conferidas a la Federación.

El Municipio, a través de la Secretaría, deberá establecer mediante acuerdos de observancia general los listados que señalen los establecimientos y giros de su competencia, con base en lo dispuesto en el párrafo anterior. Dichos acuerdos deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento de Querétaro.

Artículo 117. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia ambiental municipal expedida por el Instituto.

Artículo 118. Para obtener la licencia ambiental municipal a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar al Municipio solicitud por escrito al Instituto.

Artículo 119. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede, el municipio a través del Instituto otorgará o negará la licencia ambiental municipal, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

Artículo 120. De otorgarse la licencia ambiental municipal, el responsable de la fuente fija deberá llevar a cabo las acciones siguientes:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles, conforme a lo que establece las normas oficiales mexicanas;
- II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el municipio y remitir el mismo a estas autoridades con la periodicidad que éstas determinen;
- III. Instalar plataformas y puentes de muestreo;
- IV. Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, en períodos que determine el municipio, así como registrar los resultados en el formato que estas autoridades precisen y remitir los registros relativos cuando les sean solicitados;
- V. Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en períodos que determine el municipio, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas o productos, puedan causar grave deterioro al ambiente;
- VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control de las emisiones contaminantes;
- VII. En el caso de paros programados de la operación de sus procesos, dar aviso del mismo al municipio, al menos con 5 días hábiles de anticipación; y de manera inmediata cuando éstos sean circunstanciales, si ambos pueden provocar contaminación;
- VIII. Avisar de inmediato al municipio en el caso de falla del equipo de control, para que determine lo conducente;
- IX. Determinar las medidas y acciones que deberán implantarse en caso de contingencia;
- X. Reciclar los residuos que se generen o, en su defecto, darles tratamiento o disponer de ellos en los términos establecidos por las normas oficiales mexicanas;
- XI. Elaborar un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento y disposición de contaminantes y residuos a la atmósfera, cuando éste se requiera por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados, de conformidad con los criterios ecológicos establecidos, y
- XII. Las demás que se establezcan en la Ley y en las disposiciones que de ella se

deriven.

CAPÍTULO VIII

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y EL SUBSUELO

Artículo 121. Para la prevención y control de la contaminación del suelo y subsuelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Deben ser controlados los residuos en tanto constituyen la principal fuente de contaminación del suelo;
- II. Prevenir y reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de origen domésticos, comercios y servicios de pequeños generadores, e incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes, y
- III. Sustituir el uso de fertilizantes y plaguicidas por alternativas orgánicas.

Artículo 122. Los criterios enunciados en el artículo inmediato anterior, deberán considerarse en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo agropecuario, y
- II. La operación en los sistemas de recolección, traslado, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de origen doméstico, de comercios y servicios de pequeños generadores en rellenos sanitarios.

Artículo 123. El municipio dentro del ámbito de su competencia, autorizará y vigilará la adecuada operación de los sistemas de manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial de origen domésticos, comercios y servicios de pequeños generadores, con arreglo a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 124. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en el suelo o se infiltren al subsuelo, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo y subsuelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo y subsuelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y
- IV. Riesgos y problemas de la salud.

Artículo 125. La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación debe sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 126. Para los efectos del presente capítulo, queda prohibido descargar, derramar o depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos, sustancias líquidas o residuos domésticos, en la vía pública, carreteras estatales, caminos rurales y en los sitios no autorizados para tal fin.

CAPÍTULO IX DE LA REHABILITACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

Artículo 127. Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 128. Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de origen doméstico, comercial, y de servicios de pequeños generadores o materiales que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de rehabilitación y reparación de los daños, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 129. Las empresas concesionarias responsables de actividades relacionadas con el manejo de residuos sean sólidos urbanos o de manejo especial que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de rehabilitación conforme a lo dispuesto al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 130. Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de rehabilitación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

Además de la rehabilitación, quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 131. Tratándose de contaminación de sitios con residuos de manera accidental o por causas de fuerza mayor, se deberá proceder en el menor tiempo posible a la contención de dicha contaminación y a la limpieza del sitio de conformidad con las medidas de emergencia que dicten las autoridades competentes con base en el presente ordenamiento y demás disposiciones que resulten aplicables, a efecto de no poner en riesgo la salud o el ambiente.

CAPÍTULO X REGULACIÓN DEL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS DESECHABLES

Artículo 132. Se prohíbe a toda unidad económica en el Municipio de Querétaro proporcione a los consumidores cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para el acarreo de productos ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito.

Esto incluye las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro de dicha unidad.

Esta disposición no es aplicable en el uso de bolsas de empaque o producto, de conformidad con lo establecido por el presente reglamento.

Artículo 133. No se sancionará a aquellas unidades económicas que proporcionen para el acarreo de los productos bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean biodegradables, en los términos de lo descrito por el presente reglamento.

Artículo 134. Si la unidad económica infraccionada no realiza la liquidación de la multa que por derecho corresponda en el periodo establecido para ello, no podrá realizar el trámite de renovación de licencia de funcionamiento.

Artículo 135. En el caso de segunda reincidencia se procederá a la clausura de la unidad económica.

CAPÍTULO XI

REGULACIÓN DEL USO DE POPOTES DESECHABLES

Artículo 135 bis. Se prohíbe a toda unidad económica en el Municipio de Querétaro proporcione, de manera gratuita o no, a los consumidores cualquier tipo de popotes de plástico desechable para el consumo de líquidos.

Se entiende como popote al cilindro plástico fabricado de polipropileno que es utilizado como una herramienta para succionar líquidos de un recipiente.

Artículo 135 ter. No se sancionará a aquellas unidades económicas que proporcionen popotes reutilizables o desechables cuando éstos sean biodegradables.

Artículo 135 quáter. Si la unidad económica infraccionada no realiza la liquidación de la multa que por derecho corresponda en el periodo establecido para ello, no podrá realizar el trámite de renovación de licencia de funcionamiento. En el caso de segunda reincidencia se procederá a la clausura de la unidad económica.

CAPÍTULO XII

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y OLORES

Artículo 136. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el territorio del municipio, la contaminación o ruidos generados por fuentes fijas y móviles, así como la producida por vibraciones, energía térmica, lumínica, visual y olores.

Artículo 137. Para los efectos de este Reglamento se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruidos todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público; y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones,

camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor.

Artículo 138. Los propietarios de establecimientos, servicios o instituciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruidos, a los niveles máximos permisibles previstos en las normas aplicables.

Artículo 139. La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, sólo se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de casas habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruidos a los máximos permisibles previstos en este Reglamento.

Artículo 140. Las emisiones sonoras producidas por las actividades de perifoneo o por fuentes fijas, así como los eventos en vías y plazas públicas, deberán tomar como referencia y medida de regulación, los límites máximos permitidos establecidos en las normas aplicables para ruido de fuentes fijas, además de obtener la autorización correspondiente del Instituto.

Artículo 141. Para efecto de la autorización que señala el artículo anterior, la persona física o moral que pretenda obtenerla, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Perifoneo:

- a)** Solicitud escrita dirigida al Instituto, especificando la razón social o denominación comercial del establecimiento; ubicación de la razón social o denominación comercial o solicitante con calle, número, entre qué calles se ubica, colonia y delegación municipal; teléfono del establecimiento o teléfono particular del solicitante, nombre completo del solicitante y firma del mismo; cargo con el que se ostenta para realizar el trámite, y el documento con el que lo acredite dicha personalidad;
- b)** Especificaciones sobre el tipo de vehículo a emplear;
- c)** Copia de la verificación vehicular vigente para los vehículos automotores,
- d)** Especificaciones sobre el tipo de promoción que se realizará;
- e)** Equipo de sonido que se pretende emplear y generalidades del vehículo;
- f)** Ruta de las avenidas y calles donde se realizará la actividad;
- g)** Fechas y horarios propuestos para realizar la actividad, y
- h)** Copia de autorización emitida por la Delegación a que corresponda.

Las actividades que se realicen a través de perifoneo estarán sujetas a las rutas y horarios que determine la autoridad municipal y previo pago de derechos que corresponda.

II. Fuentes fijas:

- a)** Solicitud escrita dirigida al Instituto, especificando la razón social o denominación comercial del establecimiento; ubicación de la razón social o denominación comercial o solicitante con calle, número, entre qué calles se ubica, colonia y delegación municipal; teléfono del establecimiento o teléfono particular del solicitante, nombre completo del solicitante y firma del mismo; cargo con el que se

ostenta para realizar el trámite, y el documento con el que lo acredite dicha personalidad;

- b)** Comprobante del pago de predial del año en que se realice la actividad;
- c)** Equipo de sonido que se pretende emplear y generalidades;
- d)** Ubicación donde se realizará la actividad;
- e)** Fechas y horarios propuestos para realizar la actividad, y
- f)** Copia de la Licencia de funcionamiento vigente del establecimiento.

Artículo 142. Se prohíbe la generación de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna, y en general, de los ecosistemas.

Artículo 143. Queda estrictamente prohibido dentro de la zona urbana el uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces con fines de propaganda o distracción que afecten a la vía pública o causen molestias y alteraciones al ambiente o los habitantes del lugar.

Artículo 144. Se prohíbe verter cualquier tipo de líquidos en la vía pública que causen malos olores y alteren el ambiente.

Artículo 145. Los propietarios de fuentes generadoras de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica y olores, deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en las normas aplicables.

Artículo 146. Lo relativo a la contaminación visual deberá estarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 147. En la planeación, ordenación y fomento del uso del territorio deberán considerarse los principios y lineamientos previstos en el presente Reglamento.

Asimismo, la Secretaría en la esfera de su competencia, deberá evitar los asentamientos humanos en aquellas zonas donde la población se exponga al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

Artículo 148. La regulación de los asentamientos humanos que lleve a cabo el Municipio, a través de sus dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal competentes, deberá orientarse a la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, así como inducir el crecimiento del asentamiento humano hacia zonas aptas para este uso.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIDAS DE CONTROL, SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 149. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

Artículo 150. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.

Artículo 151. Para el trámite ante las autoridades municipales, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los documentos deberán presentarse en original, adjuntando una copia simple de ellos para el acuse de recibo, y
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada.

Artículo 152. Las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su comparecencia, mediante citación por escrito, en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación;
- III. Hacer de su conocimiento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionarle copia de los documentos contenidos en ellos, cuando sean solicitados;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la recepción de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley, las que deberán ser tomadas en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Proporcionar información y orientarlo acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se pretendan realizar;
- VII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en la ley, y
- VIII. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones les formulen, así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 153. La autoridad administrativa resolverá lo que corresponda en un plazo que no excederá de un mes. Transcurrido dicho plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que, transcurrido el plazo aplicable la resolución, deba entenderse en sentido positivo. De no entregarse la constancia en el plazo señalado, se tendrá por negada la petición del gobernado.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución y ésta, a su vez, no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 154. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad resuelva, empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 155. Los gobernados con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. En caso de incapaces, deberán actuar por medio de sus legítimos representantes.

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades administrativas, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de personas físicas, la representación también podrá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, ratificándose las firmas del otorgante y los testigos ante la propia autoridad o fedatario público. En tratándose de incapaces, el representante legal deberá acreditar su legitimación, con el documento que le otorgue tal carácter.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal podrán autorizar por escrito a quien estimen pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Artículo 156. Lo no previsto en este Reglamento se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

CAPITULO II

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 157. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por este Reglamento y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de este ordenamiento.

Artículo 158. El Municipio propondrá al Ejecutivo Estatal la celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos donde concúrranlas atribuciones de ambos órdenes de gobierno en materia de ecología y cambio climático.

Artículo 159. La Secretaría podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 160. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y el entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 161. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los actos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos y actos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con la que se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado inspeccionado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 162. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley, la información derivada del acto de inspección deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, sí así lo solicita el inspeccionado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 163. La autoridad que practique una inspección o lleve a cabo alguna diligencia, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección para

seguridad en las actuaciones de los inspectores. Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar, se procederá al arresto administrativo correspondiente en caso de oposición o resistencia de la o las personas con quienes se entienda la diligencia respectiva.

Artículo 164. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante debidamente legitimado según sea persona física o moral, deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 165. Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieran, o en caso de que dicho infractor no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 166. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso se adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas; éste deberá comunicar por escrito bajo protesta de decir verdad y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas y los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las medidas de seguridad que procedan conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público de la competencia de que se trate, la realización u omisión constatada de actos que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPITULO III NOTIFICACIONES

Artículo 167. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo del presente Reglamento, se realizarán:

- I. Personalmente, en el domicilio particular,
- II. Correo electrónico, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado;
- III. Correo certificado, con el acuse de recibo correspondiente, y
- IV. Listas, las cuales serán fijadas en un lugar visible de la autoridad competente.

Artículo 168. Las notificaciones respecto a requerimientos, solicitud de informes o documentos, emplazamientos, y las resoluciones administrativas definitivas, así como todo acto administrativo que pueda ser recurrido, deberán realizarse conforme a las fracciones I, II y III del artículo anterior.

En los casos que el interesado no señale domicilio particular o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, la autoridad deberá notificarlo por listas.

Artículo 169. Se podrán notificar por listas cualquier actuación de las no referidas en el artículo anterior.

Artículo 170. Para las notificaciones a realizarse por listas, se deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Para el caso de la denuncia ciudadana:
 - a) El número de expediente;
 - b) Parte del texto del acuerdo o resolución que se notifique, y
 - c) La fecha de publicación.
- II. Para el caso de cualquier otro trámite:
 - a) Número de folio que se le haya asignado;
 - b) El nombre del promovente;
 - c) Parte del texto del acto emitido, y
 - d) La fecha de publicación.

Artículo 171. Para toda notificación efectuada por listas, deberá existir constancia dentro del expediente de trámite o denuncia.

Artículo 172. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado por escrito ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el

domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrara cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo que se encuentre en esos momentos, haciendo constar dicha circunstancia y los datos de éste.

En todos los casos, el notificador deberá cerciorarse fehacientemente del exacto domicilio del interesado, hecho lo cual, entregará copia del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en que se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se niega a recibirla, así se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Artículo 173. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución, debiendo contener el texto íntegro del acto a notificar, mismo que deberá contener la motivación y el fundamento legal en que se apoye.

Artículo 174. Las notificaciones personales y por listas surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

Artículo 175. Las notificaciones practicadas irregularmente, surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal, de conocerse su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 176. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o su notificación no se hubiere apegado a lo dispuesto en este Reglamento, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación fuera del plazo o término señalado por la autoridad, la impugnación se hará valer mediante la interposición del incidente correspondiente, en el que se manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el mismo escrito, y
- II. La autoridad administrativa estudiará primeramente si la notificación reúne los requisitos legales, declarando en su caso, la nulidad correspondiente.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, se desechará el recurso interpuesto.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 177. La Secretaría en el ámbito de su competencia podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad, cuando existan riesgos significativos para la salud o el ambiente:

- I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, así como los vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo;
- III. Amonestación, apercibimiento, así como clausura temporal, parcial o definitiva de las instalaciones, y
- IV. Suspender las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.

Artículo 178. La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. Las medidas de seguridad previstas en este capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en los ordenamientos legales que resulten aplicables.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 179. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en asuntos de su competencia, no reservados expresamente a otra instancia y en los demás casos y conforme a las disposiciones legales que se expidan con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de veinte hasta veinte mil UMAs;
- II. En los casos de reincidencia, clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y
- IV. Medidas correctivas, mismas que señalara la autoridad para tal caso.

Artículo 180. Las violaciones a los siguientes supuestos normativos, se sancionaran de la siguiente forma:

- I. Por incumplimiento de los criterios ambientales para la obtención de la licencia ambiental municipal:

CONCEPTO	UMA
a) No separar adecuadamente los residuos valorizables	11.64
b) No contar con contenedores identificados, con tapa y sin fuga para la recolección de los residuos valorizables	11.64
c) No disponer adecuadamente de los residuos de manejo especial	19.17
d) No tener registro del manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro	7.53

e) No brindar mantenimiento de la campana de extracción y equipamiento	19.17
f) No tener filtro instalado en la campana de extracción	19.17
g) No tener campana de extracción	31.49
h) No tener equipamiento para la mitigación de emisiones sonoras, vibraciones, electromagnéticas y térmicas	25.33
i) No tener área cerrada para la actividad de pintado	31.49
j) No contar con trampa de grasas y aceites y de sólidos, instalada previa a la descarga al alcantarillado municipal	31.49
k) No brindar mantenimiento de la trampa de grasas y aceites y de sólidos	19.17
l) No tener registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	7.53
m) No tener evidencia de los manifiestos de la disposición adecuada de los residuos peligrosos, a través de un prestador de servicio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	31.49
n) No contar con almacén de residuos peligrosos con muro de contención, señalética y contenedores sin fuga, con tapa e identificados	41.07

II. Por infracción de la Licencia ambiental municipal emitido por el Instituto:

CONCEPTO	UMA
a) Por incumplimiento a las condicionantes de la Licencia ambiental municipal vigente	53
b) Por no contar con Licencia ambiental municipal vigente	53

III. Por infringir la autorización de Dictamen para la limpieza de terreno y reubicación de vegetación en terrenos no forestales:

CONCEPTO	UMA
a) Realizar limpieza sin contar con Dictamen para la limpieza de terreno, por m ²	2.70
b) Realizar trasplante o reubicación de vegetación sin contar con Dictamen para la reubicación de vegetación en terrenos no forestales, reposición de volumen maderable, por m ³	100
c) Por incumplimiento a las condicionantes de la Autorización de limpieza de terreno o reubicación de vegetación	100

IV. Por infracción al presente reglamento en materia de energía lumínica:

CONCEPTO	UMA
Por sobrepasar los 250 lux de luz continua o 100 luxes de luz intermitente de emisiones de luz en establecimientos de comercio y de servicio	45.35

V. Por infracciones a las normas que controlan la emisión de olores de fuentes fijas:

Giro y/o actividad	Infracciones leves (UMA)	Infracciones moderadas (UMA)	Infracciones graves (UMA)
Lavanderías y tintorerías	67	265	1060
Comercializadora de materiales reciclables	67	265	1060
Hospitales	100	530	1625
Plazas comerciales, de servicio, departamentales y tiendas de autoservicio	67	265	1060
Hotelería y similares	100	464	1060
Restaurantes, cafeterías y similares	67	398	663
Elaboración de alimentos y similares	100	530	1060
Bares, cantinas y similares	67	398	663
Servicios de mantenimiento, automotriz, maquinaria, electrónica y de impresión	100	795	1325
Centro de juegos, discotecas y salones de fiestas	67	265	530
Rastros	100	795	1325
Los hornos crematorios en los panteones y servicios funerarios	100	795	1325
Los hornos a los que se refiere el artículo 130 de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro	80	663	1060
Criaderos de cualquier tipo	100	795	1325
Hornos de producción de ladrillos y cerámica	100	795	1325

VI. Por infracciones a las disposiciones que regulan el uso de las bolsas plásticas desechables para el acarreo:

CONCEPTO	Multa por primera vez (UMA)	Reincidencia (UMA)
El decomiso de las bolsas de plástico desechable	0.00	0.00
Amonestación con apercibimiento por escrito	0.00	0.00

Para las unidades económicas con hasta 90 mts2 de construcción en sus instalaciones comerciales	53	79
Para las unidades económicas con más de 90 y hasta 350 mts2 en sus instalaciones comerciales	317	475
Para las unidades económicas con más de 350 y hasta 1000 mts2 de construcción en sus instalaciones comerciales	1847	2771
Para las unidades económicas con más de 1000 mts2 de construcción en sus instalaciones comerciales	2650	3974

VII. Por infracciones a las disposiciones que regulan el uso de los popotes de plástico desechables se sancionará a la unidad económica con el decomiso de los popotes de plástico desechables y amonestación con apercibimiento por escrito en la primera ocasión. En caso de reincidencia se aplicará una multa de 53 UMA.

Artículo 181. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I del artículo anterior.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá aumentarse hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido; así como la clausura definitiva.

Artículo 182. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien lo hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 183. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere, y
- IV. El beneficio obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 184. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, para ejecutarla, la autoridad procederá a levantar acta detallada de la diligencia siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 185. La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la posibilidad de cubrir el monto total de la multa mediante la adquisición e instalación de equipos que eviten y prevengan la contaminación, así como aquellos destinados a la protección,

preservación y restauración del ambiente de los recursos naturales y mitigación del cambio climático.

Artículo 186. Cuando proceda como sanción la clausura, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas de mitigación y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización con el apercibimiento para el caso de incumplimiento o reincidencia.

Artículo 187. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo este Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a la legislación aplicable.

Artículo 188. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán al Fideicomiso que se instruye en este Reglamento y cualquier otro instrumento económico en materia ambiental que determine el Honorable Ayuntamiento.

CAPITULO VI RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 189. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán recurrirse dentro del término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación.

Artículo 190. El recurso de revisión se interpondrá y tramitará en los términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

CAPITULO VII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 191. Cualquier persona tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría, desde que tenga conocimiento, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al ambiente. La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier ciudadano. Para que sea procedente basta con los datos necesarios que permita localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

Artículo 192. Las denuncias podrán recibirse por escrito o por vía telefónica, para el segundo de estos deberá asentarse por escrito al momento de recibirse, la cual deberá contener los datos del denunciante y el denunciado, el motivo de la denuncia, la vía de notificación que así señale y el nombre de la persona que atendió la denuncia.

Artículo 193. Recibida la denuncia, la autoridad deberá emitir un acuerdo de:

- I. Admisión de la denuncia, ordenándose registrar y formar el expediente respectivo, así como realizar las diligencias necesarias para la investigación de la denuncia presentada;
- II. Requerimiento, ordenándose registrar y formar el expediente respectivo, y requiriendo los datos que por su importancia sean necesarios para la investigación de la denuncia, y
- III. Acumulación, que procederá en el caso que el establecimiento comercial o fuente sea la misma, siempre que este se encuentre en el mismo domicilio y se le imputen los mismos hechos; por lo que la autoridad ordenará registrar y formar el expediente respectivo, y la acumulación del o los expedientes.

Artículo 194. En los casos que el denunciante no haya señalado el domicilio de la fuente por no conocerla, se procederá a localizar la fuente contaminante, efectuando las diligencias necesarias para la comprobación y evaluación de los hechos denunciados.

La Secretaría recibirá todas las denuncias que se le presenten, cuando la denuncia se presentare ante el Municipio y sea de competencia Estatal, de inmediato la hará del conocimiento del Estado de Querétaro, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población. En todo caso, Secretaría llevará un registro de las denuncias que se presenten.

Artículo 195. La Secretaría, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 196. Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Secretaría la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

Artículo 197. La autoridad encargada de dar trámite a las denuncias ciudadanas, tiene las siguientes competencias:

- I. Admitir, desechar o requerir la denuncia ciudadana;
- II. Admitir, desechar o tener por no presentadas las manifestaciones a las que se refiere el artículo 93 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro;
- III. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas dentro del procedimiento administrativo;
- IV. Formular los proyectos de resolución que sean de su competencia, y
- V. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento administrativo, incluyendo la imposición de las medidas correctivas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones

presentadas y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.

Artículo 198. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 199. Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes, y
- IV. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 1 de abril de 2018, salvo las disposiciones establecidas en el CAPÍTULO X. REGULACIÓN DEL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS DESECHABLES, del TÍTULO IV. DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, las cuales entrarán en vigor a partir del día 1 de agosto de 2018.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Ambiental del Municipio de Querétaro publicado en fecha 21 de septiembre de 2010 en la Gaceta Municipal y en fecha 15 de octubre de 2010 en el Periódico Oficial del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones del Código Municipal de Querétaro y todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que notifique el presente acuerdo al titular de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y para su debida observancia, promulgo Reglamento de Protección Ambiental y Cambio Climático del Municipio de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los 14 días del mes de diciembre de 2017.



**LIC. MARCOS AGUILAR VEGA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO**

**LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

PUBLICACIÓN.- Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro de fecha 22 de diciembre de 2017 número 59 tomo III

**“REFORMA AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO
DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO”**

Se reforma el Artículo Transitorio Segundo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. El resolutivo PRIMERO del presente acuerdo surte sus efectos legales al día siguiente de su publicación la Gaceta del Municipio de Querétaro.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y para su debida observancia, promulgo la Reforma al Reglamento de Protección Ambiental y Cambio Climático del Municipio de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los 21 (veintiún) días del mes de marzo de 2018 (dos mil dieciocho).

**LIC. MARCOS AGUILAR VEGA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO**

**LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**



PUBLICACIÓN.- Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro número 65 tomo II de fecha 27 de marzo de 2018 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro la “Sombra de Arteaga” número 62 de fecha 20 de julio de 2018.

“REFORMA AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO”

Se reforma el inciso b) de la fracción V del artículo 19, así como la denominación de los Capítulos XI y XII del Título IV; y se adicionan un Capítulo XIII del Título IV, los artículos 135 bis, 135 ter, 135 quáter, así como la fracción VII al artículo 180.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día 30 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y para su debida observancia, promulgo la Reforma al Reglamento de Protección Ambiental y Cambio Climático del Municipio de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los 26 (veintiséis) días del mes de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho).

**C. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO**

**LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

PUBLICACIÓN.- Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro número 77 tomo I de fecha 28 de septiembre de 2018 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro la “Sombra de Arteaga” número 100, tomo CLI, de fecha 9 de noviembre de 2018.



“REFORMA AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO”

Se reforma el Artículo Transitorio Segundo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la fecha de la primera de las dos publicaciones mencionadas en el artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

ARTÍCULO CUARTO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que notifique el presente acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro para su conocimiento y cumplimiento.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y para su debida observancia, promulgo la Reforma al Artículo Segundo Transitorio del Acuerdo Mediante el Cual se Reforman Diversas Disposiciones del Reglamento de Protección Ambiental y Cambio Climático del Municipio de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los 13 (trece) días del mes de marzo de 2019 (dos mil diecinueve).

**MTRO. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO**

**M. EN D. JESÚS ROBERTO FRANCO GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

PUBLICACIÓN.- Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro de fecha 19 de Marzo de 2019 número 12 Tomo II y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" número 31 Tomo CLII de fecha 29 de marzo de 2019.

“ACUERDO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la fecha de la primera de las dos publicaciones mencionadas en el artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

ARTÍCULO CUARTO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que notifique el presente acuerdo a las personas titulares de las Secretarías de Desarrollo Sostenible y de Finanzas del Municipio de Querétaro, para su conocimiento y cumplimiento.”

**MTRO. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO**

**M. EN D. JESÚS ROBERTO FRANCO GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

PUBLICACIÓN.- Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro de fecha 1 de marzo de 2022 número 12 Tomo I y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" número 43 Tomo CLV de fecha 17 de junio de 2022.